

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 24777 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de septiembre de 1985 sobre cesiones en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delfin».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1985, página 32939, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, línea cuarta, donde dice: «... el 15 por 100 y 13,75 por 100...», debe decir: «... el 25 por 100 y 13,75 por 100...».

### 24778 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de octubre de 1985 sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal de las minas de plomo y potasa para la prestación del Servicio Militar, según Decreto-ley 22/1963.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 35357. Cuadro de Empresas afectadas, séptima línea, donde dice: «Compañía La Cruz, Sociedad Anónima», debe decir: «Minas de La Cruz, Sociedad Anónima».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### 24779 *REAL DECRETO 2232/1985, de 9 de octubre, por el que se declara la utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ombatillo-Corella (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ombatillo-Corella (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 9 de octubre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ombatillo-Corella (Navarra).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Corella, delimitada así: Norte, término municipal de Alfaro (Rioja) y acequia de riego del «Cañetes»; sur, paraje «Montes de Arganzón» (Corella); este, carretera de Rincón de Soto a Cintruénigo, y oeste, paraje de Montes de Arganzón (Corella). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación  
CARLOS ROMERO HERRERA

### 24780 *REAL DECRETO 2233/1985, de 9 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cadreita (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cadreita (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 9 de octubre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cadreita (Navarra).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Cadreita, delimitada así: Norte, término municipal de Villafranca y Bárdenas Reales; sur, carretera local de Cadreita a Valtierra; este, término municipal de Valtierra, y oeste, autopista de Navarra y propiedad de herederos del Duque de Albuquerque. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

### 24781 *REAL DECRETO 2234/1985, de 23 de octubre, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera-Tenerife).*

Por Decreto 1895/1974, de 30 de mayo, se acordaron actuaciones de Reforma y Desarrollo Agrario en varias zonas de las islas Canarias, entre ellas en la isla de La Gomera. Por Real Decreto 3177/1978, de 1 de diciembre, se modifica y amplía el Decreto anterior, incrementándose el ámbito territorial de aplicación y aumentándose el plazo de actuación hasta el 31 de diciembre de 1984.

Por Real Decreto 1880/1984, de 1 de agosto, se amplía el plazo de vigencia de las actuaciones anteriormente descritas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Simultáneamente, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha realizado sondeos de investigación de aguas subterráneas en el cauce público del Barranco de La Negra, con resultados satisfactorios. De los aforos conjuntos realizados en los tres sondeos ejecutados, no se ha observado afección entre ellos, ni descensos de niveles. Teniendo en cuenta que dicha explotación conjunta, durante largos periodos, pudiese afectar a los niveles de explotación, se estima que la superficie máxima a transformar en regadío sería de unas 160 hectáreas aproximadamente.

A la vista de cuanto antecede, y dada la existencia de tierras aptas para el riego, es aconsejable crear una zona regable que aumente la rentabilidad económica y social de las explotaciones agrarias de la zona, previa la ordenación de la propiedad.

Asimismo, la transformación en regadío de la zona delimitada tendrá un efecto multiplicador en los puestos de trabajo fijos y eventuales. El número de jornales por hectárea y año precisos para la superficie afectada experimentará un incremento evaluado provisionalmente en la proporción de siete a uno.

Por otra parte, una ubicación adecuada de las obras precisas para la transformación, evitando construcciones anárquicas, contribuirá a una ordenación armónica con el medio, con el gran respeto que merece la naturaleza y la conservación, en lo posible, de la flora y la fauna en el área de actuación. Por ello, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se tomarán las medidas pertinentes para no alterar las características geológicas y ambientales que definen el entorno a transformar.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación, por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, habiendo emitido informe la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Real Decreto 3538/1981.

de 29 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la transformación en regadío con aguas subterráneas de la zona de Alajeró y Vallehermoso, en la que se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

2. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, es la que queda delimitada por la siguiente línea poligonal cerrada que parte del punto A, situado en la línea divisoria de términos municipales entre Alajeró y Vallehermoso, en la cota 433,6 metros, situado al oeste del Caserío Arguayoda; de él, mediante línea recta que forma un ángulo de 147 grados desde el norte, en una longitud de 1.260 metros al punto B; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 330 grados desde BA, en una longitud de 740 metros al punto C; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 170 grados desde CB, en una longitud de 1.225 metros al punto D; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 125 grados desde DC, en una longitud de 470 metros al punto E; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 110 grados desde ED, en una longitud de 875 metros al punto F; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 155 grados desde FE, en una longitud de 950 metros al punto G; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 305 grados desde GF, en una longitud de 605 metros al punto H; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 93 grados desde HG, en una longitud de 1.950 metros al punto I; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 110 grados desde IH, en una longitud de 325 metros al punto J; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 120 grados desde JI, en una longitud de 1.180 metros al punto K, coincidente con la arista norte de la balsa distante 360 metros al noroeste del Caserío Almácigos; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 361 grados desde KJ, en una longitud de 1.300 metros al punto L; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 98 grados desde LK, en una longitud de 900 metros al punto M; desde M, mediante línea recta que forma un ángulo de 125 grados desde ML, en una longitud de 1.350 metros al punto A, situado en la divisoria de los términos municipales de Alajeró y Vallehermoso, en la cota 433,6, al oeste del Caserío Arguayoda, punto de partida.

La zona así delimitada, incluida toda ella en el término municipal de Alajeró, tiene una superficie de 449 hectáreas, de las que 160 hectáreas se consideran regables.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación en la zona regable en la forma que establece el artículo 97 de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, determinará por Orden las superficies de la zona en que haya de realizarse la concentración parcelaria, conforme al libro tercero, título sexto, de la mencionada Ley que, a tal efecto, quede declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**24782** ORDEN de 28 de octubre de 1985 por la que se declara la ampliación de la industria cárnica de matadero de conejos de don Hermenegildo Pitarch Celma, en Cati (Castellón), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Hermenegildo Pitarch Celma, para la ampliación de una industria cárnica de matadero de conejos en Cati (Castellón), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.-Declarar la ampliación de la industria cárnica de matadero de conejos de don Hermenegildo Pitarch Celma, en Cati (Castellón), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Castellón, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.-Otorgar para la ampliación de esta industria los beneficios de los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el Grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducciones de los impuestos que gravan las reftas del capital, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y derechos arancelarios.

Tres.-La totalidad de la ampliación de referencia quedará comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro.-Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

Cinco.-Otorgar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1985.-P. D., (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**24783** ORDEN de 29 de octubre de 1985 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria el perfeccionamiento de la bodega de elaboración y crianza de vinos, sita en Santa Margarida y Els Monjos (Barcelona), de la Empresa «El Mas Pujo, Sociedad Anónima», y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «El Mas Pujo, Sociedad Anónima», con número de identificación fiscal A-08722514, acogiéndose a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983 y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración y crianza de vinos de la Empresa «El Mas Pujo, Sociedad Anónima», sita en Santa Margarida y Els Monjos (Barcelona).

Dos.-Conceder a la citada Empresa para tal fin los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a la expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 20.635.692 pesetas a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial (dicho presupuesto corresponde a la suma de todas las partidas, excepto las de material de laboratorio y acondicionado de despacho y laboratorio).

Cuatro.-Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822 A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 4.127.138 pesetas.

Cinco.-Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos